



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 24 de MARZO de 2019.

VISTO el expediente administrativo n° 6365/2016, caratulado "Casagrande Lorences, Nicolás s/ su presentación contra Res. 781/2016 de la Obra Social PJN", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 22/24 de las presentes actuaciones se presenta el afiliado titular de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, Nicolás Casagrande Lorences (n° 65.406/1), manifestando que el día 10/7/2016 sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba de vacaciones en la ciudad de Mendoza, y solicita:

a) el reintegro de \$ 16.200 (dieciséis mil doscientos pesos) que abonó en concepto de diferencia no cubierta por la entidad, por material quirúrgico utilizado en la cirugía de columna que debió efectuarse a su concubina Jorgelina Lambert con motivo de las lesiones sufridas en el evento (afiliada n° 65406/4,

monto según planilla de solicitud de reintegro a fs. 4 y nota de fs. 5);

b) el reconocimiento de la suma total de \$ 62.550 en concepto de honorarios, a favor del equipo médico-traumatológico del Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Español de Mendoza, donde se realizó dicha intervención (según solicitud de honorarios médicos de equipo quirúrgico a fs. 20); y

c) que se reembolse al gobierno de la provincia de La Pampa los gastos incurridos por el traslado de la señora Lambert en avión sanitario desde Mendoza a Santa Rosa (ciudad donde reside la pareja), que habría sido realizado el día 30-7-2016 y respecto del cual el peticionario no aporta mayor información.

2º) Que a fs. 56/57 la Dirección General de la Obra Social explica lo siguiente:

a) En lo que hace al reintegro requerido, en materia de prótesis y ortesis se encuentra vigente el Anexo IX de la resolución OSDG n° 781/16 del 29-2-2016 (fs. 1/3) que, en cuanto aquí interesa, establece la cobertura del 100% del elemento nacional -o importado en caso de que no lo hubiere- de menor valor en el mercado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

La disposición añade que "(...) Cuando el afiliado optare por un insumo, material de osteosíntesis o prótesis cuyo valor resulte superior al correspondiente al material cubierto por la OSPJN, la diferencia entre el valor autorizado a cargo de la obra social y el del insumo optado por el afiliado, será a exclusivo cargo del mismo, no pudiendo solicitar reintegro alguno por el monto abonado. En los casos que el afiliado optare por una prótesis de mayor valor, quedará a su exclusivo cargo la diferencia entre ambos valores" (puntos 3 y 4 de la disposición examinada).

b) En lo referente a los honorarios médicos reclamados, el Director General se remitió a lo expuesto a fs. 16, en el sentido de que los \$ 62.550 pretendidos por el equipo traumatológico que intervino a la afiliada Lambert superan holgadamente los valores reconocidos en el convenio con nomenclador único de traumatología y ortopedia, avalado por la Asociación Argentina en dichas especialidades médicas, que reconoce la suma de \$ 32.000 para las cirugías de complejidad 10 -el nivel más alto-, aclarando que "(...) ninguna cirugía de columna alcanza dicha complejidad, incluyendo a casi toda la patología de columna entre las complejidades 7 y 8 con valores de honorarios de \$ 10.560 y \$ 12.000 respectivamente (...)" por lo que, en definitiva, con carácter de excepción y

por única vez, la entidad resolvió abonar \$ 14.500 por este concepto.

c) Con respecto al reembolso solicitado por traslado en avión sanitario, la Dirección de la Obra Social puntualiza que la institución no recibió ningún requerimiento por parte de la provincia de La Pampa y que tampoco hay constancia en el expediente de que, con posterioridad a la cirugía practicada a la señora Lambert en Mendoza, el afiliado Casagrande hubiere solicitado tal traslado a la Obra Social.

3°) Que en efecto, surge de las actuaciones que para la cirugía de columna en cuestión, que tuvo lugar el día 22-7-2016 en el Hospital Español de Mendoza, la Obra Social autorizó la cobertura de sellador adhesivo dural por \$ 20.000 (fs. 52); prótesis para osteosíntesis por un total de \$ 75.000 (fs. 51, 53 y 54); parche para duramadre por \$ 5.400 (fs. 51); y una dosis de hueso de banco liofilizado por \$ 4.731,80 (fs. 50). Es decir, un total de \$ 105.131,80 (ciento cinco mil ciento treinta y un pesos con ochenta centavos). Asimismo, el afiliado aceptó expresamente hacerse cargo de la diferencia (que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ahora reclama) correspondiente al uso de prótesis y sellador adhesivo de origen importado (fs. 53).

En cuanto hace al pago de honorarios médicos, es claro que el reclamo del afiliado no puede prosperar pues, por un lado, no es el titular del eventual derecho invocado y, por otro, tampoco acredita haber desembolsado suma de dinero alguna por este rubro. Máxime considerando que, como explica el Sr. Director de la Obra Social en la nota manuscrita de fs. 21, el monto pretendido por el equipo médico excede holgadamente al previsto por el nomenclador de la especialidad y, por ende, no existe obligación legal ni reglamentaria que comprometa a la entidad en este punto, una vez que fuera abonada la suma que se fijó, excepcionalmente, para el caso. Por último, sobre la base de similar razonamiento debe rechazarse también lo relativo a los gastos vinculados con el traslado aéreo que el gobierno de La Pampa habría brindado al afiliado Casagrande y su compañera, traslado del que se carece de toda precisión o detalle y cuyo costo no fue reclamado por la provincia.

4°) Que todo lo expresado en el punto anterior es conteste, asimismo, con el principio de solidaridad que informa el funcionamiento de una institución como la

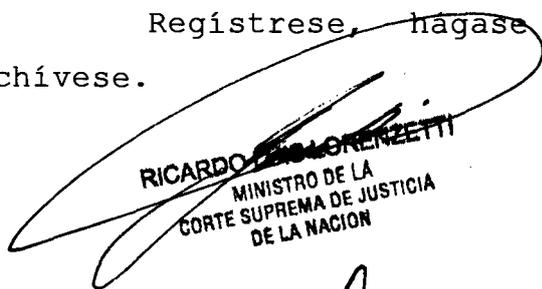
Obra Social del Poder Judicial de la Nación, el cual al tiempo que exige de sus autoridades una correcta y cuidadosa administración de los recursos de la entidad, obliga a los afiliados a contribuir en la medida en que les es exigible, al fondo común que hace posible su funcionamiento (cfr. Fallos 313:425 y resoluciones n° 1468/04, 1483/2007, 3895/15, entre muchas otras), sin dejar de ponderar que las circunstancias del caso bien pudieron dar lugar a las reiteradas dificultades que el afiliado Casagrande dice haber experimentado hasta lograr la autorización de cobertura a cargo de la obra social.

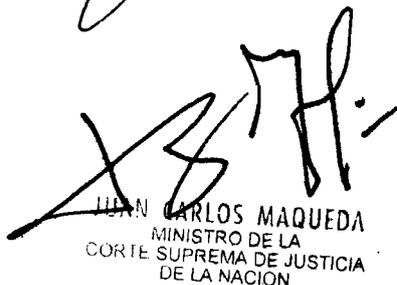
Por ello,

SE RESUELVE: No hacer lugar a lo solicitado por el afiliado Nicolás Casagrande Lorences.

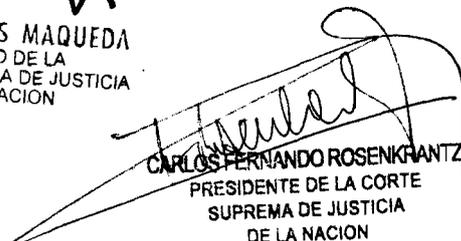


Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.


RICARDO LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION